Gobierno Regional Junín

# RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

## N° 093 -2026-GRJ/GRDS

**Huancayo,** 30 JUL 2026

**LA GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.**

**VISTO:**

El Informe Legal N° 06-2026-GDRS/STC de fecha 24 de Julio de 2026; Oficio N° 580-2026-GRJ/DREJ-OAJ de fecha 11 de junio de 2026; Resolucion Directoral Regional de Educacion Junín N° 1535-DREJ de fecha 10 de junio de 2026; Reporte N°088-2026/GRJ/DREJ/OAJ de fecha 04 de junio 2026; Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Miguel Zegarra Parris contra la Resolucion Directoral N° 0575-DREJ-2026 de fecha 10 de marzo de 2026; demás actuados que contiene el expediente; y;

**CONSIDERANDO:**

Que, en julio de 2022, el área de infraestructura de la UGEL Huancayo ejecutó una supervisión a la I.E.P. "Reyna de la Paz" (Informe de Supervisión N.º 019-2022-GRJ/DREJ/UGEL-H/AGI-BAIL), detectando el presunto incumplimiento de brindar la información previa sobre el "número máximo de estudiantes por aula" para el proceso de matrícula 2022. En dicha fecha, la promotoría era ejercida por la Sra. Dora B. Vílchez Tapia;

Que, el 12 de octubre de 2024, don Miguel Zegarra Perris adquirió la promotoría mediante Contrato de Compraventa. La transferencia fue reconocida por la autoridad educativa mediante la Resolución Directoral N.º 004449-2025-UGEL-H del 12 de mayo de 2025;

Que, transcurridos tres años desde la supervisión, mediante Resolución N.º 111-2025-UGEL-HYO-OI.IEP (19/08/2025), la Comisión PAS de la UGEL Huancayo inició PAS contra la I.E.P. "Reyna de la Paz";

GOBIERNO REGIONAL GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL JUNÍN

Que, el administrado presentó su primer descargo (17/09/2025), descargo complementario (04/11/2025) y descargo suplementario (01/02/2026), solicitando la exhibición de las actas y notificaciones originales del año 2022, e invocando la ruptura del nexo causal respecto a la nueva gestión;

Que, el Informe Final N.º 022-2025-UGEL-HYO-OI.IEP (27/10/2025) concluyó la responsabilidad de la I.E.P. y recomendó imponer una multa de 10 UIT;

Que, la DREJ emitió la R.D.R. N.º 0575-2026-DREJ (04/03/2026), sancionando a la I.E.P. "Reyna de la Paz", propiedad de Miguel Zegarra Perris, con 10 UIT. En dicho acto, la DREJ:

- Denegó de forma expresa la solicitud de uso de la palabra (informe oral) amparándose en la "agenda de Dirección y la atención urgente propia del inicio de año fiscal 2026".

GRDS
REG. N° 10840269
7220698

- Consignó en la tipificación de la infracción datos correspondientes a un administrado ajeno: *"inicie el procedimiento administrativo sancionador contra la I.E.P. 'JOHN NEPER'"*.

Que el administrado interpuso recurso de apelación alegando nulidad de pleno derecho. La DREJ emitió posteriormente la R.D.R. N.° 1535-2026-DREJ (10/06/2026) pretendiendo corregir el nombre de "JOHN NEPER" a "REYNA DE LA PAZ" bajo la figura del "error material" (artículo 212 del TUO de la LPAG);

Que, se debe tener presente que, conforme a lo prescrito por el sub numeral 1.1) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (**en adelante el TUO DE LA LPAG**), establece el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** del cual, se desprende que la autoridad administrativa está obligada a actuar con respecto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, todo ello bajo responsabilidad, de manera que la autoridad administrativa no puede alejarse de dicho principio; Principio denominado modernamente como "**vinculación positiva de la Administración a la Ley**", que exige la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo desde este, pueda derivársele como su cobertura o desarrollo necesario. **El marco jurídico para la administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible**;

Que, en dicho orden normativo, tenemos la **cuestión de fondo**: "Transferencia de Promotoría, Código Modular y Principio de Causalidad", sosteniendo que la responsabilidad administrativa es personalísima. Afirma que el Código Modular es únicamente una identificación registral/estadística y no un sujeto de derecho; por ende, sancionar al nuevo promotor por omisiones del año 2022 de la anterior dueña vulnera el debido proceso y la prohibición de responsabilidad objetiva;

Que, por su parte el Órgano Instructor y la DREJ argumentan, sobre la base del numeral 22.1 del artículo 22 del Reglamento de II.EE. Privadas (D.S. N.° 005-2021-MINEDU), que la comunicación de transferencia de la promotoría faculta al nuevo promotor a asumir los derechos y "responsabilidades" ante el Sector Educación. Indican que el PAS se dirige contra la *institución educativa* (persona jurídica o unidad económica) y que el promotor actúa únicamente como su representante legal;

GOBIERNO REGIONAL GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL JUNÍN

Que, al respecto se realiza la evaluación Técnico – Jurídica, subsunción normativa, del cual se tiene:

- Si bien el servicio educativo mantiene continuidad administrativa bajo un mismo Código Modular, la potestad sancionadora del Estado está estrictamente subordinada a las normas de rango legal (Ley N.° 27444). El numeral 248.8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, consagra que ***"la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable "***.
- Un Decreto Supremo (D.S. N.° 005-2021-MINEDU) no posee rango legal para establecer una suerte de "responsabilidad solidaria" o "traslación universal de pasivos punitivos" al adquirente de buena fe respecto de faltas administrativas consumadas años atrás por la ex - promotora. La responsabilidad penal o administrativa no se adhiere de forma "real" o patrimonial al establecimiento o código. Por tanto, la atribución de culpabilidad personal al Sr. Miguel Zegarra resulta insostenible bajo el principio constitucional de causalidad;

Que, siendo así, se identifican vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, patentado en la motivación defectuosa y motivación falsa, al respecto se tiene:

- En el numeral III de la R.D.R. N.º 0575-2026-DREJ, la administración fundó la tipificación de la infracción señalando textualmente que correspondía iniciar el PAS contra la **I.E.P. "JOHN NEPER"** basándose en el Informe N.º 004-2022.

- Mediante la R.D.R. N.º 1535-2026-DREJ, la DREJ pretendió "rectificar" este punto invocando el artículo 212 del TUO de la LPAG (rectificación de error material).

Que, se debe tener presente que la rectificación de errores materiales procede únicamente cuando no se altere lo sustancial del contenido ni el sentido de la decisión. La inclusión de una institución educativa distinta ("JOHN NEPER") en la etapa crucial de la *tipificación y fundamentación probatoria* demuestra la utilización de plantillas ("copia y pega") y una total ausencia de revisión del expediente real de la I.E.P. "Reyna de la Paz". Esto constituye un vicio insubsanable de **Motivación Aparente** (artículo 10, numeral 2 del TUO de la LPAG), vaciando de contenido la garantía del debido procedimiento, puesto que los motivos expresados formalmente no corresponden a la realidad fáctica analizada;

Que, asimismo, se evidencia una flagrante vulneración al Derecho de Defensa y Debido Procedimiento (Denegación del informe Oral), el numeral 5.2 de la R.D.R. N.º 0575-2026-DREJ, la Autoridad Decisora denegó expresamente la solicitud de uso de la palabra (informe oral) arguyendo: *"la agenda de Dirección y la atención urgente que devienen de diversos trámites propios del inicio del año Fiscal 2026 hacen que se tenga que denegar tal solicitud..."*;

Que, en numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y el numeral 2) del artículo 248° del TUO de la LPAG amparan la tutela procesal efectiva y el derecho de defensa en sede administrativa.

La "recarga de agenda" o "el inicio del año fiscal" no constituyen causas justificantes en derecho para restringir o cercenar un derecho fundamental de un administrado sometido a un procedimiento punitivo que pretende imponerle una multa de S/ 53,500.00;

GOBIERNO REGIONAL GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL JUNÍN

Que, el numeral 14° del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, consagra el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, asimismo, el numeral 2° del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, siendo que el principio del debido procedimiento se encuentra establecido en el sub numeral 1.2) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que establece entre otros por el principio del debido procedimiento, que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento, tales derechos entre otros comprenden al derecho a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, siendo que toda vulneración al debido proceso constituye un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, como en el presente caso que ha vulnerado el principio de legalidad y el defecto de un requisito de validez como el procedimiento regular;

Que, por otro lado, se evidencia desproporcionalidad y falta de motivación en la graduación de la multa (10 UIT), siendo que la DREJ, fijó mecánicamente la multa en 10 UIT (S/ 53,500.00) por ser el "mínimo" de la escala de infracciones graves, sin mayor justificación;

Que, no obstante, el Principio de Razonabilidad (numeral 3) del artículo 248° del TUO de la LPAG) exige una motivación expresa sobre criterios de graduación: beneficio ilícito, intencionalidad, perjuicio económico, intencionalidad y capacidad del infractor. La sola aplicación matemática del piso de la norma sin analizar la realidad operativa del colegio (que cuenta con una población estudiantil reducida) convierte a la sanción en confiscatoria y arbitraria, transgrediendo la doctrina impuesta por la jurisprudencia constitucional;

Que, mediante Informe Legal N° 06-2026-GDRS/STC de fecha 24 de julio de 2026 concluye:

> La Resolución Directoral Regional de Educacion Junín N.º 0575-2026-DREJ (y su aclaratoria N.º 1535-2026-DREJ) se encuentra incursa en causales de NULIDAD DE PLENO DERECHO (artículo 10, numerales 1 y 2 del TUO de la Ley N.º 27444) por:
>
> - Vulneración al Derecho de Defensa y Debido Proceso: Denegación arbitraria del Informe Oral fundada en razones de "agenda institucional".
> - Defecto grave en la Motivación: Motivación aparente por trasplante de hechos/normas relativas a una institución totalmente ajena ("JOHN NEPER"), vicio que no puede ser subsanado mediante una simple fe de erratas.
> - Vulneración del Principio de Causalidad: Imposición de responsabilidad objetiva y punitiva al actual promotor (Miguel Zegarra Perris) por omisiones ocurridas en el año 2022 bajo la gestión de una tercera persona (Dora Vílchez Tapia).

Estando con la visación de la Oficina de Regional de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades conferidas por el numeral 227.1 del Art. 227 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y los artículos 29° y 41° inciso c) por la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias.

GOBIERNO REGIONAL GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL JUNÍN

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** – **Declarar FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Miguel Zegarra Perris en representación de la I.E.P. "Reyna de la Paz" contra la Resolucion Directoral Regional de Educacion N° 0575-DREJ-2026 de fecha 10 de marzo de 2026, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la NULIDAD DE PLENO DERECHO** de la Resolución Directoral Regional Junín N.º 0575-DREJ de fecha 04 de marzo de 2024 y de la Resolucion Directoral Regional de Educacion N° 1535-2026-DREJ de fecha 10 de junio de 2026.

Gobierno Regional Junín

**ARTICULO TERCERO. - DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo sancionador seguido contra don Miguel Zegarra Perris y la I.E.P. "Reyna de la Paz" respecto a los hechos fiscalizados en el año 2022, sin perjuicio de las acciones de deslinde de responsabilidad administrativa o penal que la entidad considere pertinentes contra la anterior promotora (Sra. Dora B. Vílchez Tapia) si la facultad sancionadora no hubiese prescrito.

**ARTICULO CUARTO.- DEVOLVER** el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educacion Junín, para su custodia, conforme a lo establecido Texto Unico Ordenado de la Ley 27444.

**ARTÍCULO QUINTO.– NOTIFICAR** la presente resolución, a las instancias correspondientes y a la parte interesada para su conocimiento y fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.**

*Lic. Lisette Ruiz Rivera*
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 30 JUL 2023

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)